

o no obligación de llevar a efecto el contrato. La  
Comisión para ahora a demostrar lo fácil que  
es a la Sociedad rescindirle con arreglo a las leyes.  
La Escritura de Arrendamiento hecha en veinte  
de octubre de 1842, lo está por D.<sup>o</sup> Diego García de  
Ordoñez y D.<sup>o</sup> Luis Mansueto en nombre de la  
Sociedad, pero sin que se acredite como es de  
tal representación. Los de nosotros la idea de  
que la Sociedad niegue nunca que la dio; pero  
con arreglo a la Ley la Sociedad no tiene obligada  
a cumplir lo que aquellos trataron. Aunque  
la Sociedad entera hubiese contratado, el contrato  
era nulo, por que ni nunca pudo obligarse a per-  
cibir menos de lo que los Arrendatarios produjeran,  
puesto que si hauiendo habia de restar en  
perjuicio de los objetos a que estaban destinados.  
Mas aun suponiendo valido el contrato, es in-  
dudable que este puede rescindirse. Segun la  
Ley to. tit.<sup>o</sup> 19 de la 6.<sup>a</sup> Part. la Sociedad cuando  
se trata de bienes destinados al servicio publico, go-  
za el privilegio de menor lito segun varias leyes  
que la Comisión no cita por no sea profusa que  
den pedir restitucion de las ventos, Arrendam.<sup>to</sup> 1.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>  
cuando o no se hacen con las solemnidades devidas o  
hay tenion en mas de la seta parte del precio, cu-  
ya restitucion pueden demandar desde el dia que  
reubieron el engano hasta cuatro años, a no ser  
que el menor cobo montase mas de un nitad pues en  
tonces hay treinta años para pedirla. Fue el ar-  
rendamiento de los Arrendatarios se hizo sin las solemn-  
idades devidas, se deduce de la Vista. otorgada  
en lo de 1842: No conta en ella ni en  
ninguno de los demas documentos que la Sociedad  
aunque sea a la Comisión, que antes de pro-